



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 220/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de José Félix Padilla Lozano, quien se ostenta como Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

El actor promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, impugnando lo siguiente:

"A).- La omisión del demandado de emitir la declaración expresa de que en favor de Jorge Leonel Sandoval Figueroa operó la ratificación tácita en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

B).- El Acuerdo Legislativo aprobado por el referido demandado con fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, por medio del cual determinó, con veinte votos a favor y diecinueve en contra de los diputados presentes en la respectiva sesión, no ratificar al citado Jorge Leonel Sandoval Figueroa en el cargo de Magistrado del aludido Supremo Tribunal de Justicia.

C).- Los actos de ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo, algunos de ellos de carácter inminente, así como todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, como son:

1.- Las notificaciones que de dicho Acuerdo Legislativo se realizaron mediante oficios, el siete de octubre del año dos mil dieciséis, tanto al aludido Supremo Tribunal de Justicia como al Consejo de la Judicatura estatal.

2.- La separación física y material del repetido Magistrado Jorge Leonel Sandoval Figueroa del cargo en cuestión.

3.- La privación al acabado de nombrar de los derechos correspondientes a ese cargo, tales como su desempeño y sus respectivos emolumentos y prestaciones.

D).- Como consecuencia de la no ratificación del Magistrado antes indicado, la orden dada por el Presidente de la Mesa Directiva del propio demandado a su Comisión de Justicia, en la misma sesión de seis de octubre del año dos mil dieciséis en el sentido de que "emita una nueva convocatoria para elegir un nuevo magistrado para cubrir la vacante a partir del 12 de noviembre de 2016", esto es, a efecto de que se presenten propuestas de candidatos para sustituir al juzgador de referencia.

E).- Los inminentes actos de ejecución de la orden últimamente precisada, constitutivos del correspondiente procedimiento de elección, así como todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que de aquélla y de éste deriven, como son:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2016

- 1.- La emisión y aprobación de la convocatoria en comento, así como las publicaciones que en distintos medios de difusión (oficiales y no oficiales) se realicen de la misma.
- 2.- La recepción, en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de las propuestas de candidatos y de sus documentos de acreditación.
- 3.- La remisión de tales propuestas y documentos, por parte del mencionado Consejo de la Judicatura, a la Comisión de Justicia del Poder Legislativo local.
- 4.- El estudio que lleve a cabo la referida Comisión de los respectivos expedientes, así como el dictamen presentado por ésta a la Asamblea Legislativa, en el que se contenga la lista de candidatos.
- 5.- La elección que efectúe dicha Asamblea para designar al candidato que sustituirá en el cargo al multicitado Magistrado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, así como la toma de protesta que aquélla le haga al elegido.
- 6.- La toma de posesión del elegido en el cargo de que se ha venido hablando”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 1², 11, párrafo primero³ y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵ y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con la copia certificada del acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el primero de noviembre de dos mil dieciséis; y en términos de los artículos 23, fracción III, 34, fracción I, y 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:

Artículo 23. Son facultades del Pleno:

III. Conceder licencias menores de dos meses, a los magistrados del Supremo Tribunal, para que se separen del ejercicio de sus funciones; [...]

Artículo 34. Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales; [...]

Artículo 52. Las faltas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hasta por el término de dos meses, se suplirán por los presidentes de salas especializadas, en orden rotatorio, comenzando por el de la Primera. Si la falta excede del plazo antes señalado, se elegirá al Magistrado sustituto por todo el tiempo que dure la ausencia del titular, observando lo previsto en la presente ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así también, se le tiene designando **delegados**; **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la referida Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria¹¹ **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Legislativo de Jalisco**; consecuentemente, emplácese con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ **Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹².

Por último, como lo solicita el poder demandante y a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹³ y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**", se requiere al Poder Legislativo de Jalisco para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia¹⁵, dese vista al **Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

¹² Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹³ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁵ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

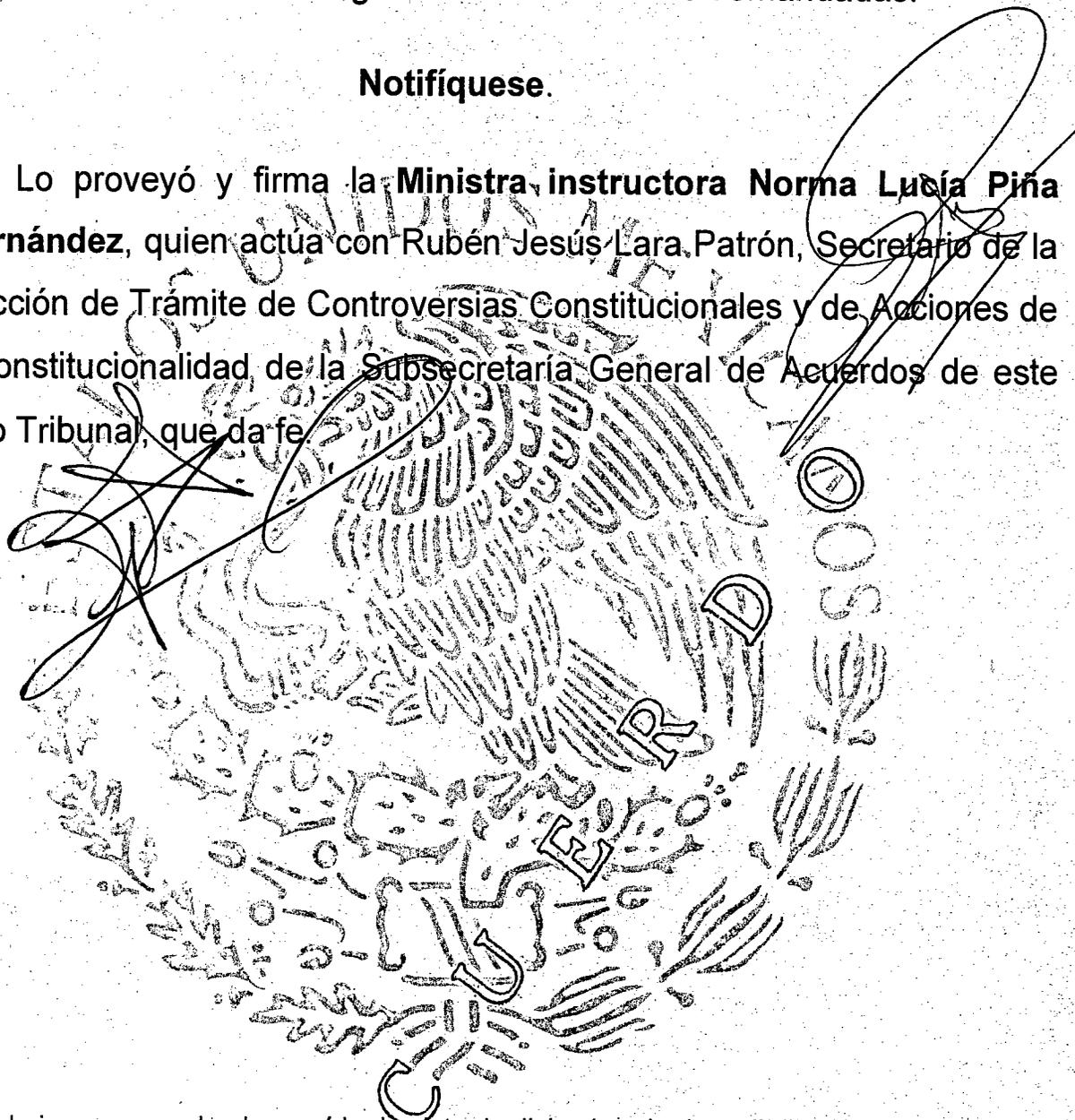


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado código federal¹⁶, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional 220/2016, promovida por el Poder Judicial de Jalisco. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.